

El Estado de Colima

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO

Tomo XL.

Colima, 24 de Noviembre de 1906.

Número 47.

Las leyes, decretos y demás disposiciones oficiales, son obligatorios con el hecho de verse publicadas en la Sección oficial de este periódico.

CONDICIONES:

"EL ESTADO DE COLIMA" se publicará los sábados. La suscripción vale 25 centavos al mes, dentro y fuera de la capital, pago adelantado. Los números sueltos valen 9 centavos. Los avisos se insertarán según el espacio que ocupen, á precios convencionales. La publicación de edictos judiciales se hará las veces que determine la ley, sin alteración en el precio convenido.

Ninguna inserción se hará sin que sea previamente satisfecho su importe. Para todo lo concerniente á este periódico, dirigirse al Secretario del Gobierno. Las suscripciones serán llevadas á domicilio con toda puntualidad.

Redactor y Responsable,

El Secretario del Gobierno.

"EL ESTADO DE COLIMA"

NOVIEMBRE 24 DE 1906.

OFICIAL.

Gobierno Federal.

ENRIQUE O. DE LA MADRID, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, A SUS HABITANTES, SABED:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha comunicado lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. Sección 3."

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY DE LA RENTA FEDERAL DEL TIMBRE.

TITULO II.

Del impuesto en la forma de estampillas comunes.

CAPITULO II.

Reglas especiales para la aplicación de algunas cuotas de la tarifa.

ACTUACIONES.

(Continúa.)

Art. 19. Los oficios en que los funcionarios rindan declaraciones, los informes de autoridades ó jefes de oficina y los dictámenes periciales á que se refiere el inciso 1 del artículo anterior, cuando se presenten sin las estampillas correspondientes, se timbrarán al agregarse á los autos para que surtan sus efectos, exigiéndose previamente las estampillas á la parte que hubiere promovido la diligencia.

Art. 20. No llevan el timbre de actuaciones, sino el que les corresponda conforme á la ley, los documentos que se presenten al juicio con cualquier objeto. Los impresos, telegramas, correspondencia epistolar y otros documentos no gravados por la ley, no necesitan timbrarse, aun cuando se presenten en juicio por vía de prueba. Tampoco llevarán timbres los instructivos, ya sea que se entreguen en el domicilio de los litigantes, que se fijen en los estrados del juzgado ó tribunal, ó que se publiquen por los periódicos; ni los citatorios, con excepción de las citas judiciales gravadas por la frac. 27 de la Tarifa.

Art. 21. Se usará provisionalmente del sello del Juzgado ó tribunal, á reserva de que al terminar el negocio se adhieran á los autos las estampillas correspondientes cuando así proceda:

I. En las actuaciones promovidas por el Ministerio Público Federal, ó por el Representante del Gobierno, en los juicios seguidos por particulares, así como en las que se promuevan en la misma clase de juicios por los Representantes de la Hacienda Pública ó del Gobierno de los Estados, por los Ayuntamientos y por la Instrucción y Beneficencia Públicas.

II. En los recursos de amparo no comprendidos en la excepción D de la frac. 3.ª de la Tarifa, y siempre que no se interpongan contra sentencias ó procedimientos en juicios civiles, pues en este último caso se legalizarán desde luego con las estampillas correspondientes.

III. En los pedimentos ó conclusiones del Ministerio Público en asuntos civiles de la jurisdicción ordinaria; y en toda clase de diligencias que promueva dicho Ministerio por razón de su oficio.

IV. En las sentencias definitivas que se pronuncien, dentro del término legal, en los juicios civiles ó mercantiles.

V. En los juicios de sucesión y en cualesquiera otros en que concurran el interés fiscal y el privado, cuando fuere necesario para que no se suspenda el curso del negocio, y sólo mientras no estuviere satisfecho el referido interés fiscal.

Art. 22. En los casos previstos en el artículo anterior puede actuarse en papel autorizado con el sello del juzgado ó tribunal, aun después de pronunciada la sentencia definitiva hasta su ejecución, si el Fisco tuviere interés; pero siempre á reserva de exigir las estampillas al que tenga la obligación de expensarlas. Si el Fisco careciere de interés, no se ejecutará la sentencia sin previa reposición de las estampillas. Cualquiera interesado podrá ministrárselas y su importe se le abonará en la cuenta de costas.

Art. 23. En el caso del inciso I del art. 21, la reposición se hará á costa del particular interesado, si el fallo le fuere adverso; mas si le fuere favorable, las actuaciones quedarán definitivamente legalizadas con el sello del juzgado ó tribunal. En los demás casos previstos en dicho artículo, los jueces y tribunales declararán quién debe reponer las estampillas. El obligado á expensarlas deberá hacerlo dentro del término improrrogable de ocho días ó inmediatamente que las ministre se adherirán á los autos y se cancelarán con el sello de la oficina, sin que obste la circunstancia de que las actuaciones sean de fecha anterior al período del curso legal de las estampillas.

Art. 24. Si no se ministraren las estampillas dentro del término legal, los jueces ó tribunales harán uso de los medios de apremio autorizados por las leyes, á fin de lograr que se haga efectivo el pago, sin perjuicio de que en el caso de desobediencia ó resistencia, se proceda contra el responsable para imponerle la pena que corresponda conforme al Código Penal.

Art. 25. Si el obligado á la reposición fuere insolvente, se dará conocimiento á la Secretaría de Hacienda y al Administrador Principal del Timbre de la demarcación para que éste cuide de exigir el reintegro en efectivo, una vez que se tenga noticia de que el deudor esté en posibilidad de pagar.

Art. 26. Los secretarios, escribanos y actuarios computarán las estampillas que faltan en los autos, y oportunamente darán cuenta al juez ó tribunal para que ordene la reposición. El Ministerio Público cuidará de la reposición en los negocios en que intervenga.

Art. 27. Los funcionarios y empleados que no cumplieren con las obligaciones que respectivamente les imponen los artículos que preceden, serán personal y pecuniariamente responsables del reintegro del impuesto omitido, sin perjuicio de las penas que procedan conforme á la ley.

Art. 28. Los habilitados judicialmente por causa de pobreza, completarán la cuota de cincuenta centavos por hoja en los casos siguientes:

I. Si obtuvieren fallo favorable del que les resulte provecho pecuniario ó utilidad susceptible de estimarse pecuniariamente;

II. Cuando la sentencia condene en costas á la parte contraria; y

III. Cuando el ayudado por pobre llegue á poseer fondos suficientes para costear las estampillas, obtenga ó no fallo favorable.

Para hacer efectiva la diferencia de la cuota se observarán las disposiciones de los artículos anteriores, en cuanto fuere aplicables.

Art. 29. Los habilitados judicialmente por causa de pobreza podrán usar estampillas de cinco centavos por hoja en los recursos, actuaciones, certificados, copias y demás recados que se relacionen con el juicio en que hayan obtenido la habilitación; pero los actos ó contratos que celebren causarán íntegra la cuota que corresponda conforme á la Tarifa. La habilitación únicamente ampara al litigante que la haya obtenido y con la personalidad en cuyo concepto se le haya otorgado. En el escrito en que se promueva y en las diligencias relativas, se usarán estampillas de cinco centavos por hoja, á reserva de adherir las que faltan para completar la cuota de cincuenta centavos, si la solicitud fuere desechada.

Art. 30. Los jueces requeridos que reciban exhortos legalizados con estampillas de cinco centavos, sin que conste por certificación ú otro medio auténtico que la parte promovente está habilitada para litigar como pobre, no darán curso á tales exhortos, y los consignarán á la Administración Principal respectiva para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 31. Las hojas de actuaciones, una vez timbradas, pueden usarse hasta su término, en cualquier tiempo, aun cuando las fechas de las diligencias sean posteriores á la época á que correspondan las estampillas; pero siempre que en el principio de la hoja conste asentada alguna diligencia cuya fecha corresponda á la época del curso legal de la estampilla con que esté legalizada.

Art. 32. La franquicia expresada en el inciso A de la frac. 3.ª de la Tarifa, surtirá efectos, cualquiera que sea la forma del juicio, siempre que el interés del negocio no llegue á cien pesos, para lo cual se atenderá al importe de la reclamación ó del objeto de la demanda, sin tomar en cuenta los réditos, daños y perjuicios, y costas, á no ser que constituyan la materia principal del litigio. En las tercerías se atenderá al valor de la cosa ó del crédito materia de la tercería; y en los interdictos al del inmueble ó derecho real á que se refieran. En caso de acumulación de juicios, se gozará de la exención si el interés de cada uno de ellos no llega á cien pesos, aunque el valor en conjunto exceda de esa suma. En los concursos y en los juicios de sucesión se actuará en papel con las estampillas correspondientes, mientras no conste que el activo del concurso ó el valor de la masa de los bienes de la sucesión no llegue á cien pesos, aun cuando los acreedores ó herederos reclamen individualmente una cantidad menor de cien pesos.

Art. 33. No obstante la exención consignada en el inciso B de la frac. 3.ª de la Tarifa, los memoriales que presenten los interesados inconformes con las resoluciones administrativas, así como las peticiones que por comparecencia formulen en los expedientes, llevarán el timbre correspondiente.

Art. 34. Los apuntes de alegatos ó de informes á la vista, solamente quedarán exentos de timbre cuando los alegatos ó informes se hubieren pronunciado en la audiencia; pero si ésta se renunciare y se presentaren por escrito dichos informes ó alegatos, aunque sea en forma de apuntes, se legalizarán con las estampillas prevenidas para las actuaciones.